



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2016-PA/TC

LIMA

GLADYS EDITH YACTAYO RIVAS DE

ALCALÁ Y ZOBHEYDA MARISOL

MENDOZA ATALAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Edith Yactayo Rivas de Alcalá, a favor de don Jorbi Enrique Alcalá Yactayo, y doña Zobeyda Marisol Mendoza Atalaya, a favor de don Wálter Gustavo Mendoza Atalaya, contra la Resolución 5, de fecha 20 de enero de 2016, de fojas 378, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2016-PA/TC

LIMA

GLADYS EDITH YACTAYO RIVAS DE

ALCALÁ Y ZOBAYDA MARISOL

MENDOZA ATALAYA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, las recurrente solicitan que se declaren nulas:
 - La sentencia de fecha 3 de setiembre de 2013 (f. 38), emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a los beneficiarios y a don Tito Mario Arce Pérez como autores del delito de abuso de autoridad en agravio de don Abraham Llanos Luperdi y del Estado; y como autores del delito de robo agravado en agravio de Abraham Llanos Luperdi. En consecuencia, les impuso 10 años de pena privativa de libertad y el pago solidario de 2000 soles a favor de los herederos de don Abraham Llanos Luperdi y 1000 soles a favor del Estado.
 - La resolución de fecha 12 de agosto de 2014 (f. 3), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 3 de setiembre de 2013.
5. En líneas generales, las recurrentes sostienen que no se ha acreditado que los beneficiarios sean autores de los delitos por los que fueron sentenciados, pues: i) la sentencia condenatoria se basa en la sola imputación del agraviado; y ii) durante el proceso penal subyacente no se realizó una correcta valoración de los medios probatorios ni de una serie de indicios en virtud de los cuales se puede afirmar su inocencia. Alegan por ello que se han lesionado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la igualdad, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de presunción de inocencia.
6. Sin embargo, ambos alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, porque, en puridad, lo que cuestionan es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso penal subyacente, que determinó que los beneficiarios han cometido los delitos que se les atribuyeron.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2016-PA/TC

LIMA

GLADYS EDITH YACTAYO RIVAS DE

ALCALÁ Y ZOBAYDA MARISOL

MENDOZA ATALAYA

7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que las accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, ambas resoluciones cumplen con especificar las razones por las cuales se declaró a los beneficiarios responsables de los delitos que se les imputaron.
8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido por los jueces demandados —en otras palabras, si los beneficiarios son o no autores de los delitos de abuso de autoridad y robo agravado—, ya que ello es un asunto de naturaleza penal que ya fue dilucidado por la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA